



Resolución Gerencial Regional

N° 132-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Legal N° 117-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 16 de diciembre de 2025 emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el recurso de apelación interpuesto por Tania Rosmery Solís Ríos, en su calidad de representante común del Consorcio Chapi en contra del Auto Directoral N° 068-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 04 de noviembre de 2025, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el derecho de huelga se encuentra reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."*

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRTC) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *"Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*.

Así también, el artículo 84° del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *"La huelga será declarada ilegal: (...) c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81. (...)"* Así el artículo 81° del mismo cuerpo normativo refiere: *"No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo"*

De otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2022-TR de 24 de julio de 2022, a través del cual se modificó el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, establece en su artículo 70° *"(...)La Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve la procedencia y la legalidad de la huelga, regulados en los artículos 73 y 84 de la Ley, atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a los Convenios Internacionales del Trabajo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y al deber de fomento de la negociación colectiva, para garantizar el ejercicio del derecho de huelga."*

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.





Resolución Gerencial Regional

N° 132-2025-GRA/GRTPE

Que, con fecha 27 de noviembre de 2025, la representante común del Consorcio Chapi, interpuso recurso de Apelación, en contra del Auto Directoral N° 068-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 04 de noviembre de 2025, a través del cual se resolvió: "1. Declarar **IMPROCEDENTE**, el pedido de ilegalidad formulado a través de los escritos con Registro N° 8863280, 8875575 y 8881275, por parte de TANIA ROSMERY SOLIS RIOS, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento. 2. **NO HA LUGAR**, al pedido de verificación inspectiva formulada por TANIA ROSMERY SOLIS RIOS, en atención a lo expuesto en la presente resolución, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer ante la autoridad correspondiente."

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado, se tiene: **a)** la recurrente sostiene que con fecha 29 de octubre de 2025 presentó la Carta 047-2025 CC/RC solicitando la declaratoria de ilegalidad de huelga, adjuntando diversos documentos con la finalidad de acreditar la paralización de labores; **b)** la administrada reitera la presentación de escritos posteriores en los que solicita la declaratoria de ilegalidad de huelga respecto de distintos días adjuntando documentación de similar naturaleza a la ya evaluada; **c)** la administrada sostiene que el Auto Directoral impugnado incurrió en omisión de valoración probatoria, al no haber considerado el Acta de Constatación Policial de fecha 18 de octubre de 2025, presentada junto con el escrito con registro N° 8881275; **d)** la administrada invoca diversas actas de constatación emitidas por el Juez de Paz de Yarabamba, las cuales habrían verificado la paralización de labores en fechas posteriores; **e)** la administrada reitera su solicitud de declaratoria de ilegalidad de huelga, sosteniendo que las constataciones presentadas acreditarían la existencia de una paralización continua de labores.

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime la apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto al punto 3.1 objeto de apelación**, que, conforme al artículo 72° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la huelga se configura como la suspensión colectiva del trabajo, siendo indispensable que dicha suspensión se encuentre efectivamente materializada para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad.

De la revisión de la documentación presentada en dicho escrito, se advierte que los medios probatorios ofrecidos consistente en actas internas, informes técnicos, registros de asistencia y reportes fotográficos, los cuales, al no haber sido emitidos por autoridad competente, ni gozar de presunción de veracidad, no constituyen medios idóneos para acreditar de manera indubitable la materialización de una paralización colectiva de labores.

Por tanto, corresponde desestimar el fundamento de hecho contenido en el numeral 3.1 del recurso de apelación.

Respecto de los puntos 3. 2, 3.3 y 3.4 objeto de apelación, al respecto, cabe señalar que la sola reiteración de solicitudes o la ampliación de fechas presuntamente afectadas no exime del cumplimiento del requisito esencial de acreditar la materialización de la huelga mediante medios probatorios idóneos, conforme a lo dispuesto por los artículos 72° y 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

En ese sentido, al verificarse que los documentos adjuntados en dichos escritos no provienen de autoridad competente, ni acreditan de manera fehaciente la suspensión colectiva de



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 132-2025-GRA/GRTPE

labores, corresponde desestimar los fundamentos de hecho contenidos en los numerales 3.2, 3.3, y 3.4 del recurso de apelación.

Respecto del punto 3.5 objeto de apelación, al respecto, corresponde precisar que, conforme al artículo 72° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo la huelga se configura como la suspensión colectiva del trabajo, y que, de acuerdo con el artículo 84° del mismo cuerpo normativo, la Autoridad Administrativa de Trabajo se encuentra facultada para declarar su ilegalidad, siempre que se encuentre debidamente acreditada su materialización.

Asimismo, el criterio técnico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reconoce que las actas de constatación emitidas por autoridades competentes, como la Policía Nacional del Perú, constituyen medios probatorios idóneos para acreditar hechos que merecen fe.

De la revisión del expediente se advierte que el Acta de Constatación Policial de fecha 18 de octubre de 2025 sí fue presentada dentro del procedimiento administrativo, y que, no obstante, ello, no fue expresamente valorada en el Auto Directoral N° 068-2025-GRA/GRTPE-DPSC, pese a que en la propia motivación del acto administrativo se reconoce la idoneidad de este tipo de documentos. Esta omisión resulta relevante, en tanto impide verificar adecuadamente la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 72° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y condiciona la correcta aplicación de los artículos 61°, 62° y 75° del mismo cuerpo legal referido al agotamiento de la negociación directa, y la conciliación entre las partes.

En tal sentido se verifica un vicio de motivación parcial, al haberse omitido el análisis de un medio probatorio relevante, lo que afecta la validez del numeral 1) de la parte resolutive del Auto Directoral impugnado.

Por tanto, corresponde acoger el fundamento de hecho contenido en el numeral 3.5 del recurso de apelación, únicamente para efectos de declarar la nulidad parcial del referido extremo por haberse omitido la valoración del Acta de Constatación Policial presentada como medio probatorio relevante.

Sobre el numeral 3.6 del recurso de apelación, de la revisión del expediente se advierte que dichas constataciones fueron realizadas con posterioridad a la presentación de los escritos que dieron lugar al Auto Directoral impugnado, e incluso alguna de ellas se produjeron con posterioridad a su emisión.

En tal sentido, dichas actas constituyen prueba nueva sobre hechos posteriores, las cuales no pueden ser valoradas en sede de apelación para evaluar la validez del acto administrativo emitido. Por tanto, corresponde desestimar el fundamento de hecho contenido en el numeral 3.6 del recurso de apelación.

Sobre el numeral 3.7 del recurso de apelación, al respecto, corresponde señalar que, conforme al marco normativo aplicable, la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede emitir pronunciamiento de fondo sobre la ilegalidad de una huelga con base en medios probatorios extemporáneos o no idóneos, ni en sede de apelación, cuando ello implique incorporar hechos no evaluados en la instancia anterior.





Resolución Gerencial Regional

N° 132-2025-GRA/GRTPE

En consecuencia, corresponde desestimar el fundamento de hecho contenido en el numeral 3.7 del recurso de apelación, precisando que la nulidad declarada es únicamente parcial, limitada al vicio advertido en el análisis del numeral 3.5.

Que, en cuanto al extremo que declara NO HA LUGAR el pedido de verificación inspectiva, corresponde señalar que dicho pronunciamiento se encuentra conforme al marco competencial vigente, toda vez que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, no tiene atribuciones para realizar inspecciones de verificación de hechos, competencia que corresponde a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

Consecuentemente, teniendo en cuenta la normativa invocada en los puntos precedentes, los hechos acreditados a través de la documentación obrante en el expediente administrativo, los argumentos del recurso de apelación presentados, esta Gerencia Regional, se advierte que, uno de los argumentos planteados por la apelante resulta atendible, en tanto evidencia un vicio en la motivación del acto administrativo impugnado, al haberse omitido la valoración de un medio probatorio idóneo. En tal sentido, dicho argumento enerva parcialmente los fundamentos que sustentaron la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra del Auto Directoral N° 068-2025-GRA/GRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación de fecha 27 de noviembre de 2025 (Doc. 8980551, Exp. 5446852) interpuesto por Tania Rosmery Solís Ríos, en su calidad de representante común del Consorcio Chapi, en consecuencia, se resuelve: declarar la **NULIDAD PARCIAL** del Auto Directoral N° 068-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 04 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, exclusivamente respecto del numeral 1) de su parte resolutive, que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de declaratoria de ilegalidad de huelga formulado por la administrada, al haberse incurrido en omisión de valoración de un medio probatorio idóneo, consistente en el Acta de Constatación Policial de fecha 18 de octubre de 2025, vulnerándose el deber de motivación previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo: **CONFIRMAR** el numeral 2) de la parte resolutive del Auto Directoral N° 068-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 04 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, que declaró **NO HA LUGAR** el pedido de verificación inspectiva, al encontrarse conforme a la competencia funcional de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo Tercero: **DISPONER** que la autoridad de primera instancia emita nuevo pronunciamiento, valorando de manera expresa el medio probatorio omitido, conforme a los



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 132-2025-GRA/GRTPE

artículos 72°, 81° y 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como en las demás normas y disposiciones pertinentes.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR a Tania Rosmery Solís Ríos, en su calidad de representante común del Consorcio Chapi con la presente resolución.

Artículo Quinto: PONER EN CONOCIMIENTO de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional, la presente resolución; para su conocimiento y fines.

Artículo Sexto: Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA



Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Folios: 05
Doc.: 9061420
Exp.: 5472668